



8.3.2017

OPINIÓN

de la Comisión de Asuntos Jurídicos

para la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores (COM(2016)0283 – C8-0194/2016 – 2016/0148(COD))

Ponente de opinión: Kostas Chrysogonos

PA_Legam

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Jurídicos pide a la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando -1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(-1) El artículo 4, apartado 2, letra f), el artículo 12, el artículo 114, apartado 3, y el artículo 169 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), así como el artículo 38 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, constituyen el Derecho primario que regula la política de protección de los consumidores.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando -1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(-1 bis) El artículo 169 del TFUE define como objetivos específicos de la política de la Unión la promoción de los intereses de los consumidores y la garantía de un alto nivel de protección de los consumidores. Por consiguiente, la Unión ha de contribuir a la protección de la salud, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores, así como a la promoción de su derecho a la información, a la educación y a organizarse para salvaguardar sus intereses.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando -1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(-1 ter) El artículo 197 del TFUE relativo a la cooperación administrativa reconoce la importancia de la aplicación efectiva del Derecho de la Unión por los Estados miembros y fija los límites dentro de los cuales la Unión y los Estados miembros han de actuar en este sentido.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(1) El Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁸ dispone la armonización de las normas y procedimientos para facilitar la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores. ***Su*** artículo 21 bis prevé una revisión de la eficacia y los mecanismos operativos de dicho Reglamento y, con arreglo a dicho artículo, la Comisión ha llegado a la conclusión de que el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 no es suficiente para hacer frente eficazmente a los retos del mercado único y, en ***particular, del*** mercado único digital.

(1) El Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁸ dispone la armonización de las normas y procedimientos para facilitar la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores. ***El*** artículo 21 bis ***del Reglamento (CE) n.º 2006/2004*** prevé una revisión de la eficacia y los mecanismos operativos de dicho Reglamento y, con arreglo a dicho artículo, la Comisión ha llegado a la conclusión de que el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 no es suficiente para hacer frente eficazmente a los retos del mercado único, en ***especial el*** mercado único digital. ***El informe de la Comisión revela que el Reglamento vigente debe ser sustituido para responder a los retos de la economía digital y el desarrollo del comercio minorista transfronterizo en la Unión.***

⁵⁸ Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores (DO L 364 de 9.12.2004, p. 1).

⁵⁸ Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores (DO L 364 de 9.12.2004, p. 1).

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) La Estrategia para el Mercado Único Digital, adoptada por la Comisión el 6 de mayo de 2015, definió como una de sus prioridades la necesidad de reforzar la confianza de los consumidores mediante una aplicación más rápida, *ágil* y coherente de las normas de protección de los consumidores. La Estrategia del Mercado Único, adoptada por la Comisión el 28 de octubre de 2015, reiteró que la aplicación de la legislación de la Unión en materia de protección de los consumidores debería reforzarse aún más a través del Reglamento sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores.

Enmienda

(2) La Estrategia para el Mercado Único Digital, adoptada por la Comisión el 6 de mayo de 2015, definió como una de sus prioridades la necesidad de reforzar la confianza de los consumidores mediante una aplicación más rápida y coherente de las normas de protección de los consumidores. La Estrategia del Mercado Único, adoptada por la Comisión el 28 de octubre de 2015, reiteró que la aplicación de la legislación de la Unión en materia de protección de los consumidores debería reforzarse aún más a través del Reglamento sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) Las ineficaces medidas de ejecución contra las infracciones transfronterizas, en particular en el entorno digital, permiten a los comerciantes eludir la aplicación de la legislación deslocalizando su actividad dentro de la Unión, lo que da lugar a una distorsión de la competencia para los comerciantes

Enmienda

(3) Las ineficaces medidas de ejecución contra las infracciones transfronterizas, en particular en el entorno digital, permiten a los comerciantes eludir la aplicación de la legislación deslocalizando su actividad dentro de la Unión, lo que da lugar a una distorsión de la competencia para los comerciantes

respetuosos de la ley que operan en el interior de sus países o en zonas transfronterizas y perjudica directamente, por lo tanto, a los consumidores, socavando su confianza en las transacciones transfronterizas y el mercado único. Un mayor nivel de armonización con una cooperación efectiva y eficaz en materia de ejecución entre las autoridades públicas competentes es, por tanto, necesario para detectar, investigar y ordenar el cese de las infracciones **generalizadas** dentro de la Unión.

respetuosos de la ley que operan (*ya sea en el entorno en línea o fuera de línea*) en el interior de sus países o en zonas transfronterizas y perjudica directamente y **de manera significativa**, por lo tanto, **al mercado único** y a los consumidores, socavando su confianza en las transacciones transfronterizas y el mercado único. Un mayor nivel de armonización con una cooperación efectiva y eficaz en materia de ejecución entre las autoridades públicas competentes es, por tanto, necesario para detectar, investigar y ordenar el cese de las infracciones dentro de la Unión y **ofrecer una respuesta eficaz y proporcionada a las infracciones generalizadas con dimensión europea, que perjudican significativamente a los consumidores y al mercado único.**

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) Para garantizar la seguridad jurídica y la eficacia de las medidas de aplicación con relación a las infracciones transfronterizas que ya hayan cesado, se debe instaurar un período de prescripción. Ello implica la definición de un plazo preciso durante el cual las autoridades competentes, en su facultad de ejecución de la normativa que regula las infracciones de carácter transfronterizo, ha de poder imponer sanciones, ordenar la indemnización de los consumidores u ordenar la restitución del beneficio obtenido como resultado de las infracciones.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 6

(6) Las autoridades competentes deben disponer de un conjunto mínimo de facultades de investigación y ejecución para aplicar el presente Reglamento de manera efectiva, **cooperar** entre sí y disuadir a los comerciantes de cometer infracciones dentro de la Unión y generalizadas. Estas facultades deben ser suficientes para hacer frente a los retos del comercio electrónico y el entorno digital, donde las posibilidades de que dispone un comerciante para ocultar su identidad o cambiarla fácilmente son motivo de especial preocupación. Dichas facultades deben garantizar que las pruebas puedan ser válidamente intercambiadas entre las autoridades competentes para lograr una ejecución eficaz al mismo nivel en todos los Estados miembros.

(6) Las autoridades competentes deben disponer de un conjunto mínimo de facultades de investigación y ejecución para aplicar el presente Reglamento de manera efectiva, **garantizar una cooperación transfronteriza** entre sí **eficaz y sólida desde el punto de vista jurídico** y disuadir a los comerciantes de cometer infracciones dentro de la Unión y generalizadas. Estas facultades deben ser **equilibradas, adecuadas** y suficientes para hacer frente a los retos del comercio electrónico y el entorno digital, donde las posibilidades de que dispone un comerciante para ocultar su identidad o cambiarla fácilmente son motivo de especial preocupación. Dichas facultades deben garantizar que **la información** y las pruebas puedan ser válidamente intercambiadas entre las autoridades competentes para lograr una ejecución eficaz al mismo nivel en todos los Estados miembros.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 7

(7) Los Estados miembros podrán decidir si las autoridades competentes ejercerán esas facultades directamente, en virtud de su propia autoridad, o previo requerimiento a los órganos jurisdiccionales competentes. Si los Estados miembros deciden que las autoridades competentes ejerzan sus facultades previo requerimiento a los órganos jurisdiccionales competentes, los Estados miembros deberán velar por que dichas competencias puedan ejercerse de manera efectiva y oportuna, y por que el coste del ejercicio de esas competencias

(7) **El presente Reglamento no afecta a la libertad de los Estados miembros para elegir el sistema de ejecución que consideren apropiado.** Los Estados miembros podrán decidir si las autoridades competentes ejercerán esas facultades directamente, en virtud de su propia autoridad, o previo requerimiento a los órganos jurisdiccionales competentes. Si los Estados miembros deciden que las autoridades competentes ejerzan sus facultades previo requerimiento a los órganos jurisdiccionales competentes, los Estados miembros deberán velar por que

sea proporcionado y no obstaculice la aplicación del presente Reglamento,

dichas competencias puedan ejercerse de manera efectiva y oportuna, y por que el coste del ejercicio de esas competencias sea proporcionado y no obstaculice la aplicación del presente Reglamento,

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) Las autoridades competentes deben poder abrir investigaciones por iniciativa propia si tienen conocimiento de infracciones dentro de la Unión o de infracciones generalizadas por medios distintos de las denuncias de los consumidores. Ello es especialmente necesario para garantizar una cooperación eficaz entre las autoridades competentes a la hora de combatir las infracciones generalizadas.

Enmienda

(9) Las autoridades competentes deben poder abrir investigaciones por iniciativa propia si tienen conocimiento de infracciones dentro de la Unión o de infracciones generalizadas por medios distintos de las denuncias de los consumidores. Ello es especialmente necesario para garantizar una cooperación eficaz entre las autoridades competentes a la hora de combatir las infracciones generalizadas, ***así como para apoyar las competencias judiciales nacionales en la aplicación del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo^{1 bis}.***

^{1 bis} ***Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 12 de 16.1.2001, p. 1).***

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Las autoridades competentes deben tener acceso a todas las pruebas, datos e información necesarios para determinar si se ha producido una infracción dentro de la

Enmienda

(10) Las autoridades competentes deben tener acceso a todas las pruebas, datos e información necesarios para determinar si se ha producido una infracción dentro de la

Unión o generalizada, y en particular para identificar al comerciante responsable, con independencia de quién esté en posesión de esa prueba, información o datos, de su ubicación y de su formato. Las autoridades competentes deben estar facultadas para solicitar directamente que los terceros interesados en la cadena de valor digital faciliten todas las pruebas, datos e información necesarios.

Unión o generalizada, y en particular para identificar al comerciante responsable, con independencia de quién esté en posesión de esa prueba, información o datos, de su ubicación y de su formato. Las autoridades competentes deben estar facultadas para solicitar directamente que los terceros interesados en la cadena de valor digital, ***incluidos los que se encuentren en terceros países***, faciliten todas las pruebas, datos e información necesarios; ***en el entorno digital, se debe prestar especial atención a los comerciantes y servicios que incurran en infracciones generalizadas de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis}, la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 ter} y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 quater}, que puedan justificar una acción común en virtud del artículo 21.***

^{1 bis} Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

^{1 ter} Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la intimidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

^{1 quater} Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 bis) *Las autoridades competentes deben poder llevar a cabo las inspecciones necesarias in situ y estar facultadas para acceder a todos los locales, terrenos o medios de transporte que el comerciante utilice con fines relacionados con sus actividades comerciales, industriales, artesanales o profesionales.*

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 12

Texto de la Comisión

Enmienda

(12) En el entorno digital, en particular, las autoridades competentes deben ser capaces de poner término a las infracciones rápidamente y de manera eficaz, en particular cuando el comerciante que vende bienes o servicios oculta su identidad o se traslada dentro de la Unión o a un tercer país para evitar las medidas de ejecución. En el caso de que exista un riesgo de perjuicio grave e irreparable para los consumidores, las autoridades competentes deben poder adoptar medidas cautelares para evitar dicho perjuicio o reducirlo, **incluida**, en su caso, **la suspensión de un sitio web, un dominio o un sitio**, servicio o cuenta **digital similar**. Además, las autoridades competentes deben tener la facultad de **cerrar o de requerir a un tercero proveedor de servicios que cierre un sitio web o un sitio, servicio o cuenta digital similar**.

(12) En el entorno digital, en particular, las autoridades competentes deben ser capaces de **tomar medidas eficaces y transparentes a fin de** poner término a las infracciones rápidamente y de manera eficaz, en particular cuando el comerciante que vende bienes o servicios oculta su identidad o se traslada dentro de la Unión o a un tercer país para evitar las medidas de ejecución. En el caso de que exista un riesgo de perjuicio grave e irreparable para los consumidores, las autoridades competentes deben poder adoptar medidas cautelares para evitar dicho perjuicio o reducirlo, **incluido**, en su caso, **requerir a los proveedores de servicios de alojamiento que eliminen contenidos o que suspendan un sitio web, servicio o cuenta, o solicitar a los registros y registradores de dominios que suspendan temporalmente un nombre de dominio**

totalmente cualificado por un período específico. Además, las autoridades competentes deben tener la facultad de requerir a los proveedores de servicios de alojamiento la eliminación de contenidos o el cierre de un sitio web, servicio o cuenta o una parte de los mismos, o requerir a los registros y registradores de dominios la eliminación de un nombre de dominio totalmente cualificado. No obstante, las medidas para eliminar contenidos pueden ser perjudiciales para la libertad de expresión y de información, así como ineficaces, puesto que, en un entorno digital que cambia rápidamente, el contenido reaparece en cuanto se elimina. Por tanto, las medidas adoptadas para restringir la distribución en línea de contenidos, o la puesta a disposición de otro modo, deben respetar siempre la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, limitarse a lo que es necesario y proporcionado y ejecutarse sobre la base de una autorización judicial previa.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 bis) El objetivo del presente Reglamento es poner fin eficazmente a las infracciones y evitar y compensar el perjuicio causado a los consumidores. Por tanto, todas las medidas de ejecución deben tener por objetivo combatir el origen de las infracciones más que la forma que adoptan, y solo deben utilizarse medidas que tengan por objeto un nombre de dominio como último recurso, en casos en los que la eliminación del contenido no haya tenido éxito.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Debe mejorarse la efectividad y la eficacia del mecanismo de asistencia mutua. La información requerida debe proporcionarse en el momento oportuno y las necesarias medidas de ejecución deben adoptarse a su debido tiempo. La Comisión debe, por lo tanto, fijar plazos vinculantes para que las autoridades competentes respondan a las solicitudes de información y ejecución, y aclaren los aspectos procedimentales y de otro tipo de la tramitación de la información y las solicitudes de ejecución, mediante medidas de ejecución.

Enmienda

(15) Debe mejorarse la efectividad y la eficacia del mecanismo de asistencia mutua. La información requerida debe proporcionarse en el momento oportuno, ***dentro del respeto de unos plazos claramente definidos***, y las necesarias medidas de ejecución deben adoptarse a su debido tiempo y ***de un modo transparente***. La Comisión debe, por lo tanto, fijar plazos ***claros y*** vinculantes para que las autoridades competentes respondan a las solicitudes de información y ejecución, y aclaren los aspectos procedimentales y de otro tipo de la tramitación de la información y las solicitudes de ejecución, mediante medidas de ejecución.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) El examen coordinado de los sitios web de comercio electrónico en línea («barrido») es otra forma de coordinación de la ejecución que ha demostrado ser una herramienta eficaz contra las infracciones que debe mantenerse y reforzarse en el futuro.

Enmienda

(18) El examen coordinado de los sitios web de comercio electrónico en línea («barrido») es otra forma de coordinación de la ejecución que ha demostrado ser una herramienta eficaz contra las infracciones que debe mantenerse y reforzarse en el futuro, ***también ampliando su aplicación a los sectores fuera de línea***.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) ***Las*** infracciones generalizadas con dimensión de la Unión ***pueden*** causar

Enmienda

(19) ***En el caso de*** infracciones generalizadas con dimensión de la Unión

grandes perjuicios a **la mayoría** de los consumidores de la **Unión**. **Por consiguiente, se requiere** un procedimiento de coordinación **específico** a escala de la Unión, **en el que la Comisión sea el coordinador obligatorio**. Para garantizar **que se inicie el** procedimiento **a su debido tiempo, de forma coherente y eficaz, y que los requisitos se verifiquen de manera uniforme**, la Comisión debe ser responsable de comprobar si se cumplen las condiciones para la puesta en marcha del procedimiento. Las pruebas y la información recogidas durante la acción **común** deberían usarse sin solución de continuidad en los procedimientos nacionales cuando sea necesario.

que puedan causar perjuicios a **los intereses colectivos** de los consumidores **en una mayoría** de **Estados miembros**, la **Comisión debe poner en marcha y dirigir** un procedimiento de coordinación a escala de la Unión. Para garantizar **la coherencia del** procedimiento, la Comisión debe ser responsable de comprobar si se cumplen las condiciones para la puesta en marcha del procedimiento. Las pruebas y la información recogidas durante la acción **coordinada** deberían usarse sin solución de continuidad en los procedimientos nacionales cuando sea necesario.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) En el contexto de las infracciones generalizadas y las infracciones con dimensión de la Unión, debe respetarse el derecho de defensa de los comerciantes de que se trate. Para ello es necesario, en particular, conceder al comerciante el derecho a ser oído y a utilizar la lengua de su elección durante el procedimiento.

Enmienda

(20) En el contexto de las infracciones, **las infracciones** generalizadas y las infracciones con dimensión de la Unión, debe respetarse **el acceso a la justicia y el** derecho de defensa de los comerciantes de que se trate. Para ello es necesario, en particular **y entre otras cosas**, conceder al comerciante el derecho a ser oído y a utilizar la lengua de su elección durante el procedimiento.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Considerando 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(22 bis) **Con vistas a proporcionar un análisis de la evolución en lo que se refiere a garantizar la aplicación de la legislación en el ámbito de la protección**

de los consumidores y a fin de mejorar la red de cooperación, la Comisión deberá presentar periódicamente, de modo público, informes que contengan datos estadísticos y un resumen de la evolución en el ámbito de la aplicación de la legislación en materia de protección del consumidor, recabados en el marco de la cooperación asegurada por el presente Reglamento.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento

Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) Los datos relativos a las denuncias de los consumidores pueden ayudar a los responsables políticos nacionales y de la Unión a evaluar el funcionamiento de los mercados de consumo y detectar infracciones. Con miras a facilitar el intercambio de estos datos a escala de la Unión, la Comisión ha adoptado una Recomendación sobre el uso de una metodología armonizada para la clasificación y comunicación de las denuncias y consultas de los consumidores⁵⁹. ***Esta Recomendación debería ponerse*** en práctica para respaldar plenamente la cooperación y facilitar la detección de infracciones dentro de la Unión y generalizadas.

⁵⁹ Recomendación de la Comisión sobre el uso de una metodología armonizada para ***clasificar*** las reclamaciones y consultas de los consumidores (2010/304/UE, DO L 136 de 2.6. 2010, pp. 1 a 31).

Enmienda

(25) Los datos relativos a las denuncias de los consumidores pueden ayudar a los responsables políticos nacionales y de la Unión a evaluar el funcionamiento de los mercados de consumo y detectar infracciones ***o riesgos de infracción***. Con miras a facilitar el intercambio de estos datos a escala de la Unión, la Comisión ha adoptado una Recomendación sobre el uso de una metodología armonizada para la clasificación y comunicación de las denuncias y consultas de los consumidores⁵⁹. ***Los Estados miembros deben poner en práctica esta Recomendación para respaldar y fomentar plenamente la cooperación transfronteriza en materia de ejecución*** y facilitar la detección de infracciones dentro de la Unión y generalizadas.

⁵⁹ Recomendación de la Comisión, ***de 12 de mayo de 2010***, sobre el uso de una metodología armonizada para ***la clasificación y notificación de*** las reclamaciones y consultas de los consumidores (2010/304/UE, DO L 136 de 2.6. 2010, pp. 1 a 31).

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Considerando 29 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(29 bis) El proceso europeo de escasa cuantía debe fomentarse como una alternativa a los procesos previstos en la legislación de los Estados miembros. Toda sentencia dictada al amparo del proceso europeo de escasa cuantía es reconocida y ejecutable en todos los demás Estados miembros, sin que se precise una declaración de ejecutabilidad. Este procedimiento brinda un modo fácil y barato de interponer una demanda transfronteriza en asuntos civiles y mercantiles.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Considerando 35

Texto de la Comisión

Enmienda

(35) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁶⁷. Por consiguiente, el presente Reglamento deberá interpretarse y aplicarse respetando dichos derechos y principios. En el ejercicio de las facultades mínimas establecidas en el presente Reglamento, las autoridades competentes deberán asegurar un equilibrio adecuado entre los intereses protegidos por los derechos fundamentales, como un alto nivel de protección de los consumidores, la libertad de empresa y la libertad de información.

(35) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁶⁷. Por consiguiente, el presente Reglamento deberá interpretarse y aplicarse respetando dichos derechos y principios. En el ejercicio de las facultades mínimas establecidas en el presente Reglamento, las autoridades competentes deberán asegurar **el respeto del principio de proporcionalidad, así como** un equilibrio adecuado entre los intereses protegidos por los derechos fundamentales, como un alto nivel de protección de los consumidores, la libertad de empresa, **la libertad de expresión** y la libertad de información.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Considerando 35 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(35 bis) El presente Reglamento deberá aplicarse y ejecutarse de conformidad con las normas de la Unión en materia de protección y tratamiento de los datos personales.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de adoptar medidas privadas de ejecución y de interponer demandas por daños y perjuicios con arreglo a la legislación nacional.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 8 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 ter. El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – letra i

Texto de la Comisión

i) «perjuicios a los intereses colectivos de los consumidores»: todo perjuicio real o potencial para los intereses de **varios** consumidores afectados por infracciones dentro de la Unión o infracciones generalizadas; se presumirá, en particular cuando la infracción haya perjudicado, perjudique o pueda perjudicar, potencial o efectivamente, a un número **significativo** de consumidores en una situación similar.

Enmienda

i) «perjuicios a los intereses colectivos de los consumidores»: todo perjuicio real o potencial para los intereses de **un número razonable de** consumidores afectados por infracciones dentro de la Unión o infracciones generalizadas; se presumirá, en particular cuando la infracción haya perjudicado, perjudique o pueda perjudicar, potencial o efectivamente, a un número **razonable** de consumidores en una situación similar.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las autoridades competentes podrán investigar las infracciones mencionadas en el artículo 2 y prohibir a los comerciantes la comisión de tales infracciones en el futuro. Las autoridades competentes podrán **imponer sanciones por dichas infracciones** en los cinco años **siguientes al** cese de la infracción.

Enmienda

1. Las autoridades competentes podrán investigar las infracciones mencionadas en el artículo 2 y prohibir a los comerciantes la comisión de tales infracciones en el futuro. Las autoridades competentes podrán **hacer uso de las facultades contempladas en el artículo 8, apartado 2, letras m), n) y o)**, en **un plazo de cinco años tras el** cese de la infracción.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El plazo de prescripción para **la imposición de sanciones** comenzará a contar a partir del día en que haya cesado la infracción.

Enmienda

2. El plazo de prescripción para **ejercer las facultades a que se refiere el apartado 1** comenzará a contar a partir del día en que haya cesado la infracción.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Las medidas adoptadas por la autoridad competente a efectos de la investigación o el procedimiento de ejecución en relación con la infracción ***interrumpirá*** el plazo de prescripción para ***la imposición de sanciones*** hasta que la decisión definitiva sobre el asunto haya sido adoptada. El plazo de prescripción para ***la imposición de sanciones*** quedará suspendido durante el tiempo en que la decisión, resolución u otra acción de la autoridad competente sea objeto de un procedimiento pendiente ante el Tribunal de Justicia.

Enmienda

3. Las medidas adoptadas por la autoridad competente a efectos de la investigación o el procedimiento de ejecución en relación con la infracción ***interrumpirán*** el plazo de prescripción para ***ejercer las facultades a que se refiere el apartado 1*** hasta que la decisión definitiva sobre el asunto haya sido adoptada. El plazo de prescripción para ***ejercer las facultades a que se refiere el apartado 1*** quedará suspendido durante el tiempo en que la decisión, resolución u otra acción de la autoridad competente sea objeto de un procedimiento pendiente ante el Tribunal de Justicia.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes y las oficinas de enlace únicas dispongan de los recursos adecuados necesarios para la aplicación del presente Reglamento y para el ejercicio eficaz de sus competencias con arreglo al artículo 8, incluidos ***suficientes*** recursos presupuestarios y de otro tipo, conocimientos técnicos, procedimientos y otras disposiciones.

Enmienda

5. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes y las oficinas de enlace únicas dispongan de los recursos ***que sean*** adecuados y necesarios para la aplicación del presente Reglamento y para el ejercicio eficaz de sus competencias con arreglo al artículo 8, incluidos recursos presupuestarios y de otro tipo, conocimientos técnicos, procedimientos y otras disposiciones.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cada autoridad competente

Enmienda

1. Cada autoridad competente

dispondrá de *les* facultades de investigación y ejecución *necesarias* para la aplicación del presente Reglamento y *las ejercerá* conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Derecho nacional.

dispondrá de *las* facultades de investigación y ejecución y *los recursos que sean necesarios* para la aplicación del presente Reglamento y *ejercerá dichas facultades* conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Derecho nacional.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Cada autoridad competente dispondrá como mínimo de las facultades siguientes y *las* ejercerá en las condiciones fijadas en el artículo 9, con el fin de:

Enmienda

2. Cada autoridad competente dispondrá como mínimo de las facultades siguientes, *que* ejercerá en las condiciones fijadas en el artículo 9, *para desempeñar las funciones que le confiere el presente Reglamento*, con el fin de:

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) solicitar el suministro por parte de cualquier persona física o jurídica, incluidos los bancos, los proveedores de servicios de Internet, los registros y registradores de dominios y los proveedores de servicios de alojamiento, de toda información, dato o documento pertinente, en cualquier forma o formato y con independencia del soporte o el lugar en el que esté almacenado, con el fin, entre *otras cosas*, de identificar y efectuar un seguimiento de los flujos financieros y de datos, o determinar la identidad de las personas implicadas en los flujos financieros y de datos, información sobre cuentas bancarias y la titularidad de sitios web;

Enmienda

b) solicitar, *de conformidad con las normas de la Unión relativas a la protección de datos y dentro del pleno respeto al derecho a la privacidad y a la protección de datos consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, el suministro, por parte de cualquier persona física o jurídica, incluidos los bancos, los proveedores de servicios de Internet, *los proveedores de servicios de pago*, los registros y registradores de dominios y los proveedores de servicios de alojamiento, de toda información, dato o documento pertinente, en cualquier forma o formato y con independencia del soporte o el lugar en el que esté almacenado, con el fin, entre *otros*, de identificar y efectuar un

seguimiento de los flujos financieros y de datos, o determinar la identidad de las personas implicadas en los flujos financieros y de datos, información sobre cuentas bancarias y la titularidad de sitios web, **cuando la información, los datos o los documentos de que se trate sean pertinentes para la investigación;**

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) requerir a cualquier autoridad pública, organismo o agencia del Estado miembro de la autoridad competente que facilite toda información, dato o documento pertinente, en cualquier forma o formato y con independencia del soporte o el lugar en el que esté almacenado, con el fin, **entre otras cosas**, de identificar y efectuar un seguimiento de los flujos financieros y de datos, o determinar la identidad de las personas implicadas en los flujos financieros y de datos, información sobre cuentas bancarias y la titularidad de sitios web;

Enmienda

c) requerir a cualquier autoridad pública, organismo o agencia del Estado miembro de la autoridad competente que facilite toda información, dato o documento pertinente, en cualquier forma o formato y con independencia del soporte o el lugar en el que esté almacenado, con el fin de identificar y efectuar un seguimiento de los flujos financieros y de datos, o determinar la identidad de las personas implicadas en los flujos financieros y de datos, información sobre cuentas bancarias y la titularidad de sitios web, **cuando la información, los datos o los documentos de que se trate sean pertinentes para la investigación;**

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 2 – letra g

Texto de la Comisión

g) adoptar medidas cautelares para impedir el riesgo de un perjuicio grave e irreparable para los consumidores, en particular **la suspensión de un sitio web o un sitio, servicio o cuenta digital similar;**

Enmienda

g) adoptar medidas cautelares para impedir el riesgo de un perjuicio grave e irreparable para los consumidores, en particular **medidas para solicitar a los proveedores de servicios de alojamiento que suspendan un sitio web, servicio o cuenta, o solicitar a los registros y**

registradores de dominios que suspendan un nombre de dominio totalmente cualificado por un período limitado, siempre que cualquier medida adoptada para restringir la distribución en línea de contenidos, o su puesta a disposición del público de otro modo, se ajuste a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y se limite a lo que es necesario y proporcionado;

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 2 – letra l

Texto de la Comisión

l) cerrar un sitio web, dominio o sitio, servicio o cuenta digital similar, o una parte del mismo, *incluso mediante el requerimiento a un tercero u otra autoridad pública para que aplique esas medidas;*

Enmienda

l) *si no se produce una reacción eficaz en un plazo razonable por parte del comerciante a una solicitud por escrito de las autoridades competentes para el cese de una infracción, ordenar a los proveedores de servicios de alojamiento el cierre de un sitio web, servicio o cuenta, o una parte del mismo, u ordenar a los registros y registradores de dominios la eliminación de un nombre de dominio totalmente cualificado y permitir que la autoridad competente en cuestión lo registre;* cerrar un sitio web, dominio o sitio, servicio o cuenta digital similar, o una parte del mismo, *siempre que cualquier medida adoptada para restringir la distribución en línea de contenidos, o su puesta a disposición del público de otro modo, se ajuste a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se limite a lo que es necesario y proporcionado, y se ejecute sobre la base de una autorización judicial previa;*

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Las autoridades competentes ejercerán las facultades establecidas en el artículo 8 de conformidad con el presente Reglamento y con la legislación nacional por cualquiera de los siguientes medios:

Enmienda

1. Las autoridades competentes ejercerán las facultades establecidas en el artículo 8 de conformidad con el presente Reglamento y con la legislación nacional, ***así como con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea***, por cualquiera de los siguientes medios:

Enmienda 38

**Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – párrafo 1**

Texto de la Comisión

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que fijen las condiciones para la aplicación y el ejercicio de las facultades mínimas de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 8. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.

Enmienda

suprimido

Enmienda 39

**Propuesta de Reglamento
Artículo 10 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 10 bis

Protección de datos personales

El presente Reglamento se aplicará respetando plenamente las disposiciones en materia de protección de datos personales establecidas en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis} y el Reglamento (UE) n.º 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 ter}.

^{1 bis} Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

^{1 ter} Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La autoridad requerida podrá, a petición de la autoridad requirente, suministrar toda la información pertinente requerida para establecer si se ha producido una infracción dentro de la Unión y para poner fin a dicha infracción. La autoridad requerida notificará sin demora a la Comisión la solicitud de información y su respuesta.

Enmienda

1. La autoridad requerida podrá, a petición de la autoridad requirente, suministrar ***a esta última sin demora, y en cualquier caso en el plazo de catorce días,*** toda la información pertinente requerida para establecer si se ha producido una infracción dentro de la Unión y para poner fin a dicha infracción. La autoridad requerida notificará sin demora a la Comisión la solicitud de información y su respuesta.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La autoridad requerida podrá, a petición de la autoridad requirente, adoptar

Enmienda

1. La autoridad requerida podrá, ***sin demora indebida,*** a petición de la

todas las medidas de ejecución necesarias para poner término o prohibir la infracción dentro de la Unión, incluida la imposición de sanciones, y ordenar o facilitar la indemnización a los consumidores por el perjuicio causado por la infracción.

autoridad requirente, adoptar todas las medidas de ejecución necesarias para poner término o prohibir la infracción dentro de la Unión, incluida la imposición de sanciones, y ordenar o facilitar la indemnización a los consumidores por el perjuicio causado por la infracción.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En las solicitudes de asistencia mutua, la autoridad requirente deberá proporcionar información *suficiente* para que la autoridad requerida pueda dar curso a la solicitud, incluida cualquier prueba necesaria que solo pueda obtenerse en el Estado miembro de la autoridad requirente.

Enmienda

1. En las solicitudes de asistencia mutua, la autoridad requirente deberá proporcionar *toda la* información *pertinente* para que la autoridad requerida pueda dar curso a la solicitud, incluida cualquier prueba necesaria que solo pueda obtenerse en el Estado miembro de la autoridad requirente.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) cuando, en su opinión, la autoridad solicitante no haya proporcionado información *suficiente* con arreglo al artículo 12, apartado 1.

Enmienda

c) cuando, en su opinión, la autoridad solicitante no haya proporcionado *toda la* información *pertinente* con arreglo al artículo 12, apartado 1.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. En su caso y sin perjuicio de las disposiciones sobre el secreto profesional y comercial establecidas en el artículo 41, las

Enmienda

4. En su caso y sin perjuicio de las disposiciones sobre el secreto profesional y comercial establecidas en el artículo 41, las

autoridades competentes interesadas podrán decidir publicar la posición común o partes de ella en sus sitios web y en el sitio web de la Comisión, y recabar la opinión de las demás partes interesadas.

autoridades competentes interesadas podrán decidir publicar la posición común o partes de ella en sus sitios web y en el sitio web de la Comisión, y recabar la opinión de las demás partes interesadas, ***incluidas las asociaciones de consumidores y organizaciones de comerciantes.***

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cuando el comerciante proponga compromisos, las autoridades competentes interesadas podrán, en su caso, publicar los compromisos propuestos en sus sitios web o, en su caso, en el sitio web de la Comisión para recabar la opinión de las demás partes interesadas y verificar si los compromisos son suficientes para poner término a la infracción e indemnizar a los consumidores.

Enmienda

2. Cuando el comerciante proponga compromisos, las autoridades competentes interesadas podrán, en su caso, publicar los compromisos propuestos en sus sitios web o, en su caso, en el sitio web de la Comisión para recabar la opinión de las demás partes interesadas y verificar si los compromisos son suficientes para poner término a la infracción e indemnizar a los consumidores. ***Las autoridades competentes también podrán consultar a las asociaciones de consumidores y organizaciones de comerciantes.***

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Las autoridades competentes interesadas podrán designar una autoridad competente para que adopte medidas de ejecución en nombre de las demás autoridades competentes para poner término o prohibir la infracción generalizada, garantizar la indemnización de los consumidores o imponer sanciones. Cuando se designe una autoridad competente para adoptar medidas de

Enmienda

3. Las autoridades competentes interesadas podrán designar una autoridad competente para que adopte medidas de ejecución en nombre de las demás autoridades competentes para poner término o prohibir la infracción generalizada, garantizar la indemnización de los consumidores o imponer sanciones. Cuando se designe una autoridad competente para adoptar medidas de

ejecución, las autoridades competentes tendrán en cuenta la ubicación de la **empresa interesada**. Una vez que las demás autoridades competentes interesadas hayan designado la autoridad competente para adoptar medidas de ejecución, esta estará facultada para actuar en nombre de los consumidores de cada Estado miembro como si se tratara de sus propios consumidores.

ejecución, las autoridades competentes tendrán en cuenta la ubicación de la **infracción de que se trate**. Una vez que las demás autoridades competentes interesadas hayan designado la autoridad competente para adoptar medidas de ejecución, esta estará facultada para actuar en nombre de los consumidores de cada Estado miembro como si se tratara de sus propios consumidores.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Las autoridades competentes podrán decidir la adopción de medidas de ejecución simultáneamente en todos o en algunos Estados miembros afectados por la infracción generalizada. En tal caso, las autoridades competentes se asegurarán de que estas medidas de ejecución se inicien al mismo tiempo en todos los Estados miembros interesados.

Enmienda

4. Las autoridades competentes podrán decidir la adopción de medidas de ejecución **adecuadas y efectivas** simultáneamente en todos o en algunos Estados miembros afectados por la infracción generalizada. En tal caso, las autoridades competentes se asegurarán de que estas medidas de ejecución se inicien al mismo tiempo en todos los Estados miembros interesados.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – título

Texto de la Comisión

Conclusión de las acciones coordinadas

Enmienda

Finalización de las acciones coordinadas

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento Artículo 19 bis (nuevo)

Artículo 19 bis

Información de seguimiento

La autoridad de coordinación informará sin demora a la Comisión y a las autoridades competentes de los Estados miembros interesados en caso de infracción recurrente y de que se impongan medidas adicionales. En tal caso, la acción de coordinación podrá realizarse sin que se emprenda un nuevo procedimiento de acción coordinada.

Enmienda 50

**Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1**

1. Cuando existan sospechas razonables de que una infracción generalizada ha perjudicado, perjudica o puede perjudicar a los consumidores en ***al menos tres cuartas partes*** de los Estados miembros que representen conjuntamente al menos ***tres cuartas partes*** de la población de la Unión («infracción generalizada con dimensión de la Unión»), la Comisión emprenderá una acción común. A tal fin, la Comisión podrá solicitar la información o los documentos necesarios a las autoridades competentes.

1. Cuando existan sospechas razonables de que una infracción generalizada ha perjudicado, perjudica o puede perjudicar a los consumidores en ***una mayoría*** de los Estados miembros que representen conjuntamente al menos ***un tercio*** de la población de la Unión («infracción generalizada con dimensión de la Unión»), la Comisión emprenderá una acción común ***para asistir a las autoridades competentes de los Estados miembros y cooperar con ellas, con miras a proteger los intereses de los consumidores de la Unión Europea cuando los Estados miembros no puedan lograr la acción propuesta de manera suficiente, así como para garantizar que la legislación de protección de los consumidores de la Unión se aplique correctamente en la Unión.*** A tal fin, la Comisión podrá solicitar la información o los documentos necesarios a las autoridades competentes.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento

Artículo 21 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. Una autoridad competente podrá negarse a participar en la acción común *por uno de los siguientes motivos:*

Enmienda

3. Una autoridad competente podrá negarse a participar en la acción común *cuando ya se haya dictado una sentencia firme o se haya adoptado una decisión administrativa definitiva respecto de la misma infracción contra el mismo comerciante en dicho Estado miembro. Cuando la autoridad competente decida no participar en dicha acción, expondrá los motivos que la han llevado a tomar tal decisión.*

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento

Artículo 21 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) *cuando ya se haya incoado un procedimiento judicial referente a la misma infracción contra el mismo comerciante en dicho Estado miembro;*

Enmienda

suprimido

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento

Artículo 21 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) *cuando ya se haya dictado una sentencia firme o una decisión administrativa definitiva respecto de la misma infracción contra el mismo comerciante en dicho Estado miembro.*

Enmienda

suprimido

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Tras la notificación de la decisión de emprender la acción común con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2, en el caso de que una autoridad competente decida no participar en la acción común, comunicará sin demora a la Comisión y a las demás autoridades competentes interesadas su decisión, expondrá los motivos de conformidad con el apartado 3 y aportará los documentos justificativos necesarios.

Enmienda

4. Tras la notificación de la decisión de emprender la acción común con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2, en el caso de que una autoridad competente decida no participar en la acción común, comunicará sin demora a la Comisión y a las demás autoridades competentes interesadas su decisión, expondrá **por escrito** los motivos **de dicha decisión** de conformidad con el apartado 3 y aportará los documentos justificativos necesarios.

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. En su caso y sin perjuicio de las disposiciones sobre el secreto profesional y comercial establecidas en el artículo 41, las autoridades competentes **podrán decidir publicar** la posición común o partes de ella en sus sitios web y en el sitio web de la Comisión y, si procede, **recabar** la opinión de las demás partes interesadas.

Enmienda

3. En su caso y sin perjuicio de las disposiciones sobre el secreto profesional y comercial establecidas en el artículo 41, las autoridades competentes **publicarán** la posición común o partes de ella en sus sitios web y en el sitio web de la Comisión y, si procede, **recabarán** la opinión de las demás partes interesadas, **incluidas las asociaciones de consumidores y organizaciones de comerciantes**.

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cuando el comerciante proponga compromisos, las autoridades competentes interesadas podrán, en su caso, publicar los

Enmienda

2. Cuando el comerciante proponga compromisos, las autoridades competentes interesadas podrán, en su caso, publicar los

compromisos propuestos en sus sitios web y en el sitio web de la Comisión para recabar la opinión de las demás partes interesadas y verificar si dichos compromisos son suficientes para poner fin a la infracción e indemnizar a los consumidores.

compromisos propuestos en sus sitios web y en el sitio web de la Comisión para recabar la opinión de las demás partes interesadas, ***incluidas las asociaciones de consumidores y organizaciones de comerciantes***, y verificar si dichos compromisos son suficientes para poner fin a la infracción e indemnizar a los consumidores.

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Una vez que las autoridades competentes interesadas designen una autoridad competente para adoptar medidas de ejecución, esta última estará facultada para actuar en nombre de los consumidores de cada Estado miembro como si se tratara de sus propios consumidores. Cuando se designe una autoridad competente para adoptar medidas de ejecución, las autoridades competentes tendrán en cuenta la ubicación ***del comerciante interesado***.

Enmienda

2. Una vez que las autoridades competentes interesadas designen una autoridad competente para adoptar medidas de ejecución, esta última estará facultada para actuar en nombre de los consumidores de cada Estado miembro como si se tratara de sus propios consumidores. Cuando se designe una autoridad competente para adoptar medidas de ejecución, las autoridades competentes tendrán en cuenta la ubicación ***de la infracción de que se trate, considerando siempre la protección de los intereses del consumidor***.

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento Artículo 34 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 34 bis

Otras acciones del mecanismo de alerta

1. En caso de que los análisis de laboratorio o las evaluaciones técnicas no confirmen los motivos que hayan provocado la activación de la alerta, las autoridades competentes o la Comisión, según el caso, procederán de inmediato a

tomar todas las medidas que sean necesarias para el restablecimiento de la situación y del equilibrio en el mercado interior y/o en el sector de mercado en que el comerciante desarrolle su actividad, con vistas a proteger los intereses del comerciante y evitar perjudicarlo.

En este sentido, las autoridades competentes o la Comisión, según el caso, procederán a informar a los consumidores a la mayor brevedad en cuanto se identifique que una alerta es falsa.

2. En caso de que, en este contexto, se demuestre que los intereses del comerciante resultan perjudicados, las autoridades competentes o la Comisión, según el caso, adoptarán medidas para indemnizarle.

3. Las medidas tomadas para indemnizar al comerciante deberán estar destinadas especialmente a restablecer la credibilidad del mismo en el sector o en los sectores de mercado en que desarrolle su actividad y/o en el mercado interior, según el caso.

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los organismos designados y los centros europeos de los consumidores participarán en el mecanismo de alerta establecido en el artículo 34. Los Estados miembros designarán las organizaciones y asociaciones de consumidores, y otras entidades como asociaciones de comerciantes, con la experiencia adecuada y un interés legítimo en la protección de los consumidores, que participarán en el mecanismo de alerta. Los Estados miembros notificarán sin demora estas

Enmienda

1. Los organismos designados y los centros europeos de los consumidores, ***tanto a escala nacional como de la Unión***, participarán en el mecanismo de alerta establecido en el artículo 34. Los Estados miembros designarán las organizaciones y asociaciones de consumidores, y otras entidades como asociaciones de comerciantes, con la experiencia adecuada y un interés legítimo en la protección de los consumidores, que participarán en el mecanismo de alerta. Los Estados

entidades a la Comisión.

miembros notificarán sin demora estas entidades a la Comisión.

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Las alertas exteriores serán **exclusivamente** «para información». Las autoridades competentes no estarán obligadas a **incoar un procedimiento** o adoptar cualesquiera otras medidas en respuesta a las alertas **y la información proporcionadas por dichas entidades**. Las entidades que remitan alertas exteriores velarán por que la información proporcionada sea correcta, actualizada y exacta, y rectificarán **o retirarán** sin demora, **en su caso**, la información enviada. A estos efectos, tendrán acceso a la información que hayan proporcionado, a reserva de las limitaciones a que se refieren los artículos 41 y 43.

Enmienda

4. Las alertas exteriores serán **principalmente** «para información» **y requerirán que las autoridades competentes verifiquen si están basadas en una sospecha razonable, de conformidad con el artículo 34, apartado 1**. Las autoridades competentes no estarán obligadas a **iniciar medidas de ejecución** o adoptar cualesquiera otras medidas en respuesta a **la información proporcionada por las entidades que remitan alertas exteriores, con arreglo al artículo 35, apartado 3**. Las entidades que remitan alertas exteriores velarán por que la información proporcionada sea correcta, actualizada y exacta, y rectificarán sin demora **los errores que pudiera haber en la información enviada o, si procede, retirarán dicha información**. A estos efectos, tendrán acceso a la información que hayan proporcionado, a reserva de las limitaciones a que se refieren los artículos 41 y 43. **También se les notificarán las acciones de seguimiento emprendidas por la autoridad competente interesada en relación con alertas exteriores, o la ausencia de acciones, y en este último caso se indicarán las razones por las que no se ha actuado a raíz de la alerta. En el marco de la notificación por parte de la autoridad competente de las acciones emprendidas o de la falta de las mismas, se respetará la necesidad de preservar la confidencialidad de la investigación.**

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. *Cuando proceda, se consultará a las entidades mencionadas en los apartados 1 y 2, y se tendrá en cuenta su posición en la priorización de las medidas de ejecución.*

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan **los** pormenores de la designación y la participación de **otras entidades** en el mecanismo de alerta. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.

5. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan pormenores de la designación y la participación de **organizaciones y asociaciones de consumidores y asociaciones de comerciantes** en el mecanismo de alerta, **así como los medios de notificación de las acciones de seguimiento que se emprendan en relación con alertas exteriores, o la ausencia de acciones.** Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento Artículo 41 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las autoridades competentes podrán utilizar y divulgar la información necesaria para:

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 **y siempre que se respeten plenamente los derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales, así**

como la legislación de la Unión en materia de protección y tratamiento de los datos personales, las autoridades competentes podrán utilizar y divulgar la información necesaria para:

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento

Artículo 41 – apartado 3 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) cuestiones de interés público, como la seguridad pública, la protección de los consumidores, la salud pública y la protección medioambiental;

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento

Artículo 42 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Las pruebas, documentos, información, explicaciones y conclusiones de la investigación efectuada por una autoridad competente en un Estado miembro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, podrán utilizarse en los procedimientos incoados en aplicación del presente Reglamento por las autoridades competentes en otros Estados miembros, *sin más requisitos formales*.

2. Las pruebas, documentos, información, explicaciones y conclusiones de la investigación efectuada por una autoridad competente en un Estado miembro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, podrán utilizarse en los procedimientos incoados en aplicación del presente Reglamento por las autoridades competentes en otros Estados miembros, *siempre y cuando se respeten plenamente los derechos fundamentales de los consumidores*.

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento

Artículo 50 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

A más tardar [el xx/xx/20xx, como

A más tardar [el xx/xx/20xx, como

máximo en el plazo de *siete* años a partir de su fecha de aplicación], la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento.

máximo en el plazo de *cinco* años a partir de su fecha de aplicación], la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento.

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento Artículo 50 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El informe contendrá una evaluación de la aplicación del presente Reglamento, incluida una evaluación de la eficacia de la aplicación de la legislación protectora de los intereses de los consumidores en virtud del presente Reglamento y un examen de, entre otras cosas, la forma en que el cumplimiento de la legislación protectora de los intereses de los consumidores por parte de los comerciantes ha evolucionado en los mercados de consumo fundamentales objeto de comercio transfronterizo.

Enmienda

El informe contendrá una evaluación de la aplicación del presente Reglamento, incluida una evaluación de la eficacia de la aplicación de la legislación protectora de los intereses de los consumidores en virtud del presente Reglamento y un examen de, entre otras cosas, la forma en que el cumplimiento de la legislación protectora de los intereses de los consumidores por parte de los comerciantes ha evolucionado en los mercados de consumo fundamentales objeto de comercio transfronterizo. ***La Comisión evaluará, en particular, la eficacia de:***

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento Artículo 50 – párrafo 2 – letra a (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a) las facultades previstas en el artículo 8;

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento Artículo 50 – párrafo 2 – letra b (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b) el umbral fijado para las

infracciones generalizadas con dimensión de la Unión;

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – párrafo 2 – letra c (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c) el sistema de intercambio de información sobre infracciones establecido en virtud del artículo 43.

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El informe irá acompañado, en caso necesario, de propuestas legislativas.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – párrafo 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

A más tardar el ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], y posteriormente cada dos años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe que incluya:

a) una visión general de la información y la evolución de la ejecución de la normativa sobre protección de los consumidores, así como las estadísticas que se intercambien en el marco del mecanismo de vigilancia establecido en virtud del artículo 33, incluidas las alertas comunicadas y las acciones de seguimiento iniciadas en

relación con alertas exteriores;

b) una visión general de las infracciones generalizadas y de las infracciones generalizadas con dimensión de la Unión, indicando las acciones coordinadas iniciadas con arreglo al artículo 16, las medidas de ejecución adoptadas de conformidad con el artículo 18, las acciones comunes emprendidas sobre la base del artículo 21 y los compromisos contraídos por los comerciantes infractores y sus resultados, así como las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 25.

El informe será de acceso público e incluirá, si procede, más propuestas legislativas o no legislativas con vistas a la adaptación de la legislación vigente a la evolución tecnológica o a posibles fenómenos futuros en el entorno digital.

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento

Artículo 51 – párrafo 1

Reglamento (CE) no 2006/2004

Anexo – punto 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

24 bis. Reglamento (CE) n.º 924/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativo a los pagos transfronterizos en la Comunidad y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2560/2001 (DO L 266 de 9.10.2009, p. 11).

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento

Artículo 51 – párrafo 1

Reglamento (CE) no 2006/2004

Anexo – punto 24 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

24 ter. Reglamento (UE) n.º 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, y se modifica el Reglamento (CE) n.º 924/2009 (DO L 94 de 30.3.2012, p. 22).

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento

Artículo 51 – párrafo 1

Reglamento (CE) no 2006/2004
Anexo – punto 24 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

24 quater. Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento

Artículo 51 – párrafo 1

Reglamento (CE) n.º 2006/2004
Anexo – punto 24 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

24 quinquies. Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros (DO L 26 de 2.2.2016, p. 19).

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento

Artículo 51 – párrafo 1

Reglamento (CE) n.º 2006/2004

Anexo – punto 24 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

24 sexies. Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se garantiza la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en el mercado interior.

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento

Artículo 51 – párrafo 1

Reglamento (CE) n.º 2006/2004

Anexo – punto 24 septies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

24 septies Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las medidas contra el bloqueo geográfico y otras formas de discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia o de establecimiento de los clientes en el mercado interior y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores (Texto pertinente a efectos del EEE)
Referencias	COM(2016)0283 – C8-0194/2016 – 2016/0148(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	IMCO 9.6.2016
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 9.6.2016
Ponente de opinión Fecha de designación	Kostas Chrysogonos 11.7.2016
Examen en comisión	31.1.2017
Fecha de aprobación	28.2.2017
Resultado de la votación final	+: 21 -: 2 0: 0
Miembros presentes en la votación final	Max Andersson, Joëlle Bergeron, Marie-Christine Boutonnet, Jean-Marie Cavada, Kostas Chrysogonos, Therese Comodini Cachia, Mady Delvaux, Laura Ferrara, Sylvia-Yvonne Kaufmann, Gilles Lebreton, António Marinho e Pinto, Jiří Maštálka, Emil Radev, Julia Reda, Evelyn Regner, Pavel Svoboda, Axel Voss, Tadeusz Zwiefka
Suplentes presentes en la votación final	Daniel Buda, Evelyne Gebhardt, Virginie Rozière, Tiemo Wölken
Suplentes (art. 200, apdo. 2) presentes en la votación final	Pál Csáky